

La resocialización del individuo como función de la pena*

The individual resocialization as a function of punishment

Recibido: Mayo 27 de 2015 - Evaluado: Septiembre 13 de 2015 - Aceptado: Octubre 3 de 2015

Kenny Dave Sanguino Cuéllar**
Eudith Milady Baene Angarita***

Para citar este artículo / To cite this article

Sanguino Cuellar, K. D., & Baene Angarita, E. M. (2016). La resocialización del individuo como función de la pena. *Revista Academia & Derecho*, 7 (12), X-X.

Resumen

El origen de esta investigación proviene de las “oscuridades” del lenguaje jurídico, de la equiparación indiscriminada que la doctrina, la ley y la jurisprudencia ha realizado de términos anclados a la función punitiva tales como “resocialización”, “reinserción social”, “rehabilitación”, “readaptación social”, “reeducación”.

Para evidenciar dichas oscuridades, sirvió de sustento el método arqueológico descrito por Michel Foucault, investigando el concepto originario de la resocialización como función de la pena en la doctrina alemana y española, así como también ciertas versiones latinoamericanas de la misma.

Colombia hizo parte también de los países receptores de dichas teorías de la pena y, como tal, las consecuencias de las vaguedades originarias derivaron en posteriores incertidumbres en torno a las razones que justifican la privación de la libertad del individuo.

Palabras clave

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Artículo de reflexión. Producto resultado investigación independiente del autor.

** Abogado, Universidad Libre -Cúcuta-. Estudiante de la Maestría en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica de la Universidad Libre -Bogotá-. Docente investigador de la Universidad Libre -Cúcuta- en las áreas de Sociales y Penal.

Correo electrónico: kenny.sanguino@unilibrecucuta.edu.co.

** Abogada, Universidad Libre -Cúcuta-. Estudiante de la Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos, Universidad Externado de Colombia. Abogada investigadora del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Correo electrónico: eudithbaeneangarita@gmail.com.

Resocialización; Función de la pena; Individuo; Rehabilitación; Readaptación social; Reeduación; Reinserción social; Prevención especial.

Abstract

The origin of this research comes from the "darkness" of legal language, from the indiscriminate equation that doctrine, law and jurisprudence has made of terms related to the punitive function such as "resocialization", "social reinsertion", "rehabilitation ", " social readaptation ", " re-education ".

In order to demonstrate this equivalence, was used the archaeological method described by Michel Foucault, investigating the original concept of resocialization as a function of the punishment in German and Spanish doctrine, as well as certain Latin American versions of it.

Colombia was also part of the countries that received these theories of punishment and, as such, the consequences of the original darkness led to further uncertainties about the reasons that justify the deprivation of liberty of the individual.

Key words

Resocialization; Function of punishment; Individual; Rehabilitation; Social readaptation social; Reeduación; Social Reinsertion; Special prevention.

Resumo:

A origem desta pesquisa provém das “penumbras“ da linguagem jurídica, da equiparação indiscriminada que à doutrina, a lei e a jurisprudência têm realizado dos termos relativos à função punitiva tais como “ressocialização”, “reinscrição social”, “reabilitação”, “readaptação social”, “reeducação”.

A fim de evidenciar tais penumbras, utilizou-se o método arqueológico descrito pelo Michel Foucault, pesquisando assim o conceito orgânico da ressocialização como função da pena na doutrina alemã na e espanhola, assim como também certas variações latino-americanas dos termos. [L]
[SEP]

A Colômbia tem feito parte dos países receptores de tais teorias relativas à pena, às consequências das ambiguidades originárias têm derivado em incertezas em torno às razões que justificam a privação da liberdade do indivíduo.

Palavras chave: Ressocialização, Função da pena, indivíduo, reabilitação, readaptação social, reeducação, reinscrição, prevenção especial.

Résumé:

L’origine de cette recherche provient des « obscurités » du langage juridique, de la comparaison indiscriminée que la doctrine, la loi et la jurisprudence font des termes inhérents à la fonction punitive, tels que « resocialisation » ; « réinsertion sociale » ; « réhabilitation » ; « réadaptation

sociale » ; « rééducation ».

Afin de démontrer telles obscurités du langage, l'on s'est servi de la méthode archéologique de recherche scientifique décrite par Michel Foucault, ceci dans le but de trouver le concept originaire du concept de resocialisation comme fonction primaire de la peine, selon les doctrines allemandes et espagnoles. Certaines versions latino-américaines ont été aussi tenus en compte.

La Colombie a aussi fait partie des pays récepteurs de cette théorie de la peine criminelle, au demeurant, les conséquences de telles ambiguïtés originaires ont découlée sous la forme d'incertitudes par rapport aux raisons justifiant la privation de liberté de l'individu.

Mots-clés: Resocialisation, fonction de la peine, individu, réhabilitation, réadaptation sociale, rééducation, réinsertion sociale, prévention sociale.

SUMARIO: Introducción. - Problema de investigación. - Metodología de investigación. - Esquema de resolución del problema jurídico. - 1. Emergencia del discurso de la resocialización como función de la pena. - 1.1. El alma del hombre como objeto a corregir. - 1.2. La superioridad cultural de Europa en el siglo XIX. - 1.3. Problemas jurídico-penales de la academia alemana. - 1.4. El positivismo naturalista como fundamento epistemológico de la resocialización. - 1.5. Emergencia de la resocialización como función de la pena. - 2. Visibilización de los conceptos *re*, asociados o equiparados a la resocialización. - 2.1. Clasificación de los conceptos *re* asociados o equiparados a la resocialización, sus defensores y sus críticos. - 3. Desarrollo jurisprudencial legal y doctrinal de la resocialización como función de la pena. - 3.1. El discurso resocializador en la legislación. - 3.2. El discurso resocializador en la jurisprudencia. - Conclusiones. - Referencias

Introducción

Castigo.- ¡Qué cosa más rara, nuestro castigo! No purifica al delincuente, no es una expiación: al contrario, envilece más que el propio delito.

Friedrich Nietzsche, *Aurora*, § 236

Luis Augusto Mora de 48 años de edad y consumidor de bazuco fue condenado el 26 de mayo de 2014 a cinco meses y siete días de prisión por hurtar chokolatinas avaluadas en \$15.100 pesos. En su contra se siguen otros 42 procesos penales por el mismo delito, pues en reiteradas ocasiones ha robado chocolates en almacenes de cadena del país. El juez que emitió la condena en su contra tuvo en cuenta la reincidencia del condenado para enviarlo al pabellón No.1 de la cárcel La Picota, que tiene un hacinamiento superior al 350% (Semana.com, 2014) (ElTiempo.com, 2014).

El caso de Luis Augusto fue ampliamente difundido y rápidamente olvidado por los medios masivos de noticias¹. No obstante, resulta válido preguntarse ¿Cuál era la finalidad perseguida

¹ Sobre cómo las noticias manejan el ámbito criminal, consúltese el destacado artículo de (Monroy Rodríguez, 2015) en el que se desarrolla un tema de vertical importancia en un Estado social de derecho: libertad de prensa y libertad de expresión versus criminalización mediática.

por el juzgador que lo envió a la cárcel por un tiempo relativamente corto y por un delito que a primera vista no lesiona el patrimonio económico ajeno? ¿Qué cambios tendrá Luis Augusto Mora en su modo de actuar al término de los cinco meses y siete días que pasará purgando su pena? ¿De qué forma actuará sobre él la prisión para impedir que posteriormente vuelva a realizar esta clase de hurtos? ¿Existe dentro del tratamiento penitenciario un componente dirigido a personas condenadas por hurto como Luis Augusto? ¿Le servirá estar en prisión cinco meses y siete días para superar este –según sus palabras- “problema psicológico”? ¿De qué forma ejercerá su poder la prisión sobre este individuo para lograr resocializarlo, a fin de que no vuelva a cometer este delito y cumplir así con la función asignada por la legislación penal?

Este trabajo de investigación no se propone respuestas para el caso concreto de Luis Augusto Mora, sin embargo, su expediente merece ser incluido en esta introducción pues así se logra exponer la complejidad de un problema que se plantea, nuevo, en todas las épocas, un problema sobre el sentido o la finalidad de la pena estatal (Roxin, 1976, pág. 11).

De conformidad con lo anterior, entre los interrogantes que orientaron esta investigación se tienen: ¿cuál es la definición de la resocialización? ¿cuáles fueron las circunstancias en las que *emergió y procedió* esta función de la pena? ¿cuáles son las diferencias conceptuales entre la resocialización y otros términos similares? ¿cuál es el discurso de la resocialización en Colombia y cómo se consolidó?

Para absolver dichos interrogantes se hará un análisis conceptual de las teorías de la pena; se identificará el contexto social científico, social y político de Alemania a finales del siglo XIX; se hará un seguimiento a la visibilización de los conceptos asociados a la resocialización; y se finalizará con la descripción del discurso resocializador en Colombia.

En cuanto a la metodología de investigación fue de gran ayuda algunos referentes epistemológicos señalados por Michel Foucault en sus primeras obras, tales como arqueología, emergencia, procedencia y discurso, en las que se hará precisión más adelante.

En resumen, sin importar hace cuánto tiempo se formuló por primera vez el interrogante acerca de la misión que tiene la pena sobre el individuo que se condena y se envía a prisión, para dar respuesta a esta pregunta *aquí y ahora*, se torna preciso realizar una ubicación que tenga en cuenta los aspectos de espacio, tiempo y cultura, intentando satisfacer un argumento que refleje el modo de conducta vigente en un grupo social determinado.

Problema de investigación

¿Cuál es el significado y estructura de la resocialización del individuo como función de la pena?

Metodología de investigación

El tipo de investigación que desarrollaremos será de carácter documental y descriptivo dentro de un enfoque o paradigma de investigación interpretativo, ya que para materializar el objetivo general y desarrollar los objetivos específicos de la presente investigación, se analizará

exclusivamente la ley, la jurisprudencia, doctrina nacional, así mismo se estudiará la doctrina internacional y la normativa internacional.

Además de ello, en la presente investigación se refieren cuatro conceptos que sirvieron para orientar el método de la misma: arqueología, discurso, emergencia y procedencia. Estos conceptos fueron abordados por Michel Foucault como parte del método utilizado para la construcción de sus primeras obras², lo cual no significa que se haya seguido con rigurosidad el método *foucaultiano* para la elaboración de esta investigación; simplemente estos términos fueron utilizados como referente investigativo a modo de guía, sin pretender apoderarse del método en su integridad, pues aparte de resultar imposible conocer las minucias de este método arqueológico, solamente Foucault podría verificar la rigurosidad del desarrollo de sus conceptos. Se utilizó el vocablo arqueología por cuanto al inicio de esta investigación se propuso conocer la fecha precisa en la cual surge la resocialización como fundamento de la pena. sin embargo, en ese primer momento, no se presentó con la suficiente claridad que se esperaba, por tanto se debió acudir a la mayor cantidad de textos y artículos científicos que trataran el tema aquí estudiado, para luego comparar entre ellos cuál reflejaba mayor veracidad y posteriormente lograr conclusiones sólidas como respaldo a los argumentos planteados.

En cuanto al discurso, Foucault señala que consiste en “el conjunto de enunciados que provienen de un mismo sistema de formación” (Foucault, 1970, pág. 181), pudiendo hablarse del discurso clínico, discurso económico, etc.

Es así como la aplicación del término “discurso” para este proyecto consistió en analizar el conjunto de enunciados provenientes del “discurso resocializador”, buscando la emergencia de este como función de la pena por medio de un conjunto de factores como los sociales, científicos, políticos, en los cuales se buscó: (i) individualizar del discurso de la resocialización, (ii) la transformación del discurso resocializador en el tiempo, (iii) la correlación del discurso de la resocialización con otro tipo de enunciados que pertenecen al mismo sistema de formación (*rehabilitación, reinserción social, reeducación, readaptación, etc.*).

En cuanto a la emergencia y la procedencia, se tiene que Foucault define a la primera de estas como el punto de surgimiento que se produce siempre en un determinado estado de fuerzas:

El análisis de la *Entstehung* [emergencia] debe mostrar el juego, la manera como luchan unas contra otras, o el combate que realizan contra las circunstancias adversas, o más aún la tentativa que hacen –dividiéndose entre ellas mismas- para escapar a la degeneración y revigorizarse a partir de su propio debilitamiento (Foucault, 1980, pág. 15 y ss). (*Encerrado en corchetes fuera de texto*)

En cuanto a la procedencia, esta investigación se orientó por la definición de Foucault, donde señala que “la procedencia permite también encontrar bajo el aspecto único de un carácter, o de un concepto, la proliferación de sucesos a través de los cuales (gracias a los que, contra los que) se han formado” (Foucault, 1980, pág. 13).

² El nacimiento de la clínica: Una arqueología de la mirada médica, 1963; Las palabras y las cosas: Una arqueología de las ciencias humanas, 1966; La arqueología del saber, 1969; Nietzsche, la genealogía de la historia, 1971.

Esquema de resolución del problema jurídico

Para dar respuesta al problema jurídico de investigación planteado líneas atrás, esta investigación buscará responder los siguientes interrogantes: *(i)* ¿Dónde emerge el discurso de la resocialización como función de la pena? *(ii)* ¿Cuáles son los conceptos asociados o equiparados a la resocialización? *(iii)* ¿Cuál ha sido el desarrollo jurisprudencial, legal y doctrinal de la resocialización como función de la pena?

1. Emergencia del discurso de la resocialización como función de la pena

1.1. El alma del hombre como objeto a corregir

La distinción entre el suplicio de los cuerpos y el castigo del alma es detallada por Foucault como un grito del corazón o de la naturaleza indignada (1998, pág. 78), pues el suplicio centraba su liturgia punitiva en la figura del condenado trazando sobre él signos imborrables; en tanto que el castigo implicaba el respeto por la humanidad del peor de los asesinos. Foucault concluye que llegará un día del siglo XIX en que se descubra el hombre detrás del criminal y éste se convierta en el objeto que se pretende corregir y transformar a través de las ciencias penitenciarias y criminológicas.

En ese sentido, los interrogantes que buscan la justificación del castigo son, indudablemente, uno de los problemas centrales de la dogmática jurídico penal (Mezger, 1958, pág. 179). De allí que existan cuatro grandes teorías que puedan diferenciarse: *(i)* las teorías absolutas (Velásquez, 2009, pág. 254) (Bustos Ramírez & Hormazabal, 1997, pág. 44 y ss), también llamada teoría de la retribución (Mir Puig, 2011, pág. 33) o teoría de la expiación (Roxin, 1997, pág. 80); *(ii)* las teorías relativas o teorías de la prevención (Velásquez, 2009, pág. 256); *(iii)* las teorías mixtas (Bustos Ramírez & Hormazabal, 1997, pág. 53 y ss); y las teorías de la unión o dialécticas (Mir Puig, 2011, pág. 52).

Para buscar las razones de lo que Foucault llama el castigo del alma, es necesario detenerse en las teorías relativas o teorías de la prevención, llamadas así por cuanto se oponen a la retribución y el criterio del talión que dominaban en las épocas anteriores (Mezger, 1958, pág. 381), pasando de la retribución obtenida por el delito cometido a la función de prevenirlos para beneficio de la sociedad y del delincuente.

Este beneficio del delincuente fue perseguido, precisamente, por la prevención especial en cabeza de Franz von Liszt (Velásquez, 2009, pág. 257), donde se intentó neutralizar y corregirlo. Günter Jakobs lo deja escrito en los siguientes términos: “Ningún hombre inteligente castiga porque se ha cometido una infracción, sino para que no se vuelva a cometer; no se puede eliminar lo que ha sucedido en el pasado; se evita lo que pueda suceder en el futuro” (2007, pág. 15).

Si bien es cierto que la prevención especial fue opacada por las teorías de la retribución, también lo es que para finales del siglo XIX tuvo un auge con la “escuela jurídico-penal sociológica” liderada por el mismo von Liszt (Roxin, 1997, pág. 85), dividiendo esta función de la pena en tres postulados (von Liszt, 1994, pág. 111 y ss): *(i)* inocuización o neutralización para los

delincuentes irrecuperables y los delincuentes habituales reincidente; (ii) intimidación para los delincuentes que no requieren corrección, el delincuente ocasional) y (iii) corrección para los delincuentes que necesiten corrección y sean capaces de ella, el delincuente habitual.

Además de ser defendida en Alemania, ésta tesis fue respaldada por los positivistas italianos, quienes plantearon, incluso, la absorción de la pena por la medida de seguridad (Velásquez, 2009, pág. 257). De esta manera, hasta el momento no había más que un indicador de corrección para el delincuente habitual, sin demostrarse que von Liszt hubiese hablado de resocialización sino de corrección.

En este orden de ideas, el beneficio obtenido por el delincuente se revela como una superación, un avance en el tratamiento punitivo que recibe por su crimen.

Puesto que ya no es el cuerpo, es el alma. A la expiación que causa estragos en el cuerpo debe suceder un castigo que actúe en profundidad sobre el corazón, el pensamiento, la voluntad, las disposiciones. Mably ha formulado el principio, de una vez para siempre: “Que el castigo, si se me permite hablar así, caiga sobre el alma más que sobre el cuerpo” (Foucault, 1998, pág. 24).

No obstante esta apreciación, Foucault resalta que la privación de la libertad, el castigo, no implica suprimir de forma absoluta el sufrimiento corporal, tal como el racionamiento alimenticio, la privación sexual, los golpes, la celda (1998, pág. 23); en segundo lugar, que esta reforma del derecho penal debe ser entendida en clave de reacondicionamiento del poder de castigar: disminuyendo su costo económico y de su costo político; y, finalmente, que dicha reforma no proviene exclusivamente de los justiciables más ilustrados, de los filósofos enemigos del despotismo y amigos de la humanidad, sino que también fue gestada desde el interior del aparato judicial (1998, pág. 85).

1.2. La superioridad cultural de Europa en el siglo XIX

El siglo XIX estuvo cargado de un sentir de superioridad cultural de los países europeos y de la certidumbre férrea en el progreso:

Se convencieron totalmente de esto a comienzos del siglo XX, es decir, en vísperas de la época en que iban a hundirse en terribles guerras, perder los imperios que tan fácilmente habían conquistado, verse privados de la primacía científica y técnica exclusiva que creyeron retener para siempre y que conjuntos nuevos, constituidos en América por Estados Unidos y en Eurasia por Rusia, comenzaban a disputarles (Enciclopedia de la UNESCO, 1982, pág. 23).

Los europeos no dudaban de que su destino era educar a los pueblos de la tierra (Enciclopedia de la UNESCO, 1982, pág. 92), se dio la independencia de las colonias y “la colonización de la independencia”, el sentimiento de progreso, la revolución científica que alcanza un desarrollo sin precedentes y sus consecuencias que se expanden mucho más allá de Europa, considerado en aquel momento el centro del mundo, sino del universo, pues desde allí era de donde se producía el conocimiento necesario para acceder a este (Enciclopedia de la UNESCO, 1982, págs. 40-46). La revolución industrial y el progreso técnico, la máquina de vapor, el desarrollo de la siderurgia, los canales de navegación fluvial (el canal de Suez y el canal de Panamá), el *progreso* armamentístico y militar (Enciclopedia de la UNESCO, 1982, págs. 368-551). Estos aspectos,

aunados a los territorios coloniales que mantuvo Alemania, pueden ser orientadores de los contextos cultural y social de los que, si bien no existe plena certeza de haber conjurado y producido la dogmática jurídico-penal alemana, sí hicieron parte del diario vivir y del ambiente en que se gestaron los postulados de la resocialización y las teorías de la pena.

1.3. Problemas jurídico-penales de la academia alemana

Por su parte, el ambiente que se vivía en la academia jurídico-criminal de la Alemania³ que finalizaba el siglo XIX, se encuentra que el positivismo (movimiento filosófico que defendía únicamente la legitimidad del conocimiento científico) no debió traducirse en un *positivismo jurídico* por cuanto hacía ya tiempo el derecho positivo era su principal objeto de estudio (Velásquez, 2009, pág. 361 y ss) (Mir Puig, 2003, pág. 187), lo cual tuvo una doble consecuencia: (i) Que la dogmática del derecho positivo se convirtiera en normativismo, (positivismo normativista) y (ii) que la dogmática acudiera al método naturalístico y junto a ella apareciera el estudio empírico del delito y la pena (positivismo naturalista).

En esta ocasión será analizado únicamente la segunda consecuencia, el llamado *positivismo naturalista* (Sáinz, 1975, pág. 89) por considerarse como su precursor a Franz von Liszt (Jiménez de Asúa, 1994, págs. 36-41) y, principalmente, porque de acuerdo con García-Pablos (1979, págs. 645-700), a partir de la 25ª edición del Lehrbuch de von Liszt, que apareció ocho años después de su muerte, es que se utiliza por primera vez el vocablo *resocialización*, tema que aquí es tratado.

1.4. El positivismo naturalista como fundamento epistemológico de la resocialización

El *positivismo naturalista* fue una corriente epistemológica del derecho, situada en Alemania (1880-1900) y que trasladó a la ciencia penal los métodos de las ciencias empíricas, teniendo en cuenta para esto los dos siguientes factores: Políticos y científicos.

Esto supone un giro atrayente para este estudio por cuanto la resocialización comprende un trabajo de *reforma* dirigido a un individuo que ha violado normas de conducta cardinales en una sociedad, del cual se supone que éste ha sido *resocializado* si al culminar ese proceso de *ortopedia social* (Foucault, 1998) la persona no siente el deseo de volver a delinquir (prevención especial positiva)⁴. La importancia de este giro es que se haya tomado aspectos de las ciencias empíricas y se trasladen por primera vez al derecho penal. En otras palabras, no solo se estudiará los códigos y los tratados de derecho penal, sino que se tendrá a la realidad y a la experiencia como fuente de conocimiento (Encyclopaedia Britannica, 1961, págs. 410-411). Por esto von Liszt enuncia que el siglo XVIII quería combatir el delito sin estudiarlo; en cambio el siglo XIX se apoya en la estadística criminal y en la antropología criminal (Mir Puig, 2003, pág. 200).

Es así como adquiere relevancia los factores mencionados anteriormente porque (i) el factor político implicó una sustitución del Estado liberal clásico por un Estado social intervencionista, la aparición del proletariado y su exigencia de mejora efectiva de las condiciones de existencia

³ Se llamará aquí Alemania al imperio alemán que, entre los años 1871 y 1918, logró su unificación luego de haber ganado la guerra contra Francia, teniendo como su protagonista al *canciller de hierro* Otto von Bismarck.

⁴ En relación al fin del proceso como un asunto cultural puede consultarse (Sánchez Novoa, 2013).

(Muñoz Conde, 2011, pág. 26) (Muñoz Conde, 1994, pág. 1034), pues “[s]i el Estado liberal había propugnado por un derecho penal de *garantía*, despreocupado de incidir en la realidad y más bien preocupado en no hacerlo, el nuevo Estado social estaba llamado a encarnar un derecho penal de *prevención efectiva*” (Mir Puig, 2003, pág. 197); y en cuanto al (ii) factor científico, estaba involucrado el apogeo de las ciencias de la naturaleza y la teoría evolucionista de Darwin, creyéndose que “el único concepto de ‘ciencia’ verdadero era el concepto positivista de ciencia, según el cual, salvo la lógica y las matemáticas, sólo el método experimental propio de las ciencias de la naturaleza caracteriza una actividad como científica” (Mir Puig, 2003, págs. 197-198).

1.5. Emergencia de la resocialización como función de la pena

De acuerdo con García-Pablos (García-Pablos, 1979, págs. 645-700), a partir de la 25ª edición del Lehrbuch de Franz von Liszt, publicada ocho años después de su muerte, es que se utiliza por primera vez el vocablo *resocialización*. Sin embargo, esta afirmación tiene matices que Luis Jiménez de Asúa logra aclarar.

Cuando Jiménez de Asúa se refiere a la traducción a varias lenguas del Lehrbuch de von Liszt y a las reediciones póstumas que hiciera de este texto su discípulo Eberhard Schmidt, quien modificó muchas de sus teorías con el fin de que la obra estuviera a la actualidad, y a continuación hace el siguiente comentario al pie de página:

Eberhard Schmidt publica la 23ª edición y después se imprimen la 25ª en 1927 y la 26ª en Berlín, Walter de Gruyter, 1932, en la que solo aparece el volumen titulado *Einleitung und Allgemeiner Teil*. No creemos acertado el transformar las opiniones del autor por las de E. Schmidt, como se hace con mucha frecuencia. Quien va a consultar el *Lehrbuch* del famoso maestro quiere saber *su* opinión y no lo que hoy piensan los más recientes penalistas alemanes. Acaso, como hizo Aramburu con los *Elementi* de Pessina, y el propio Saldaña con la obra de von Liszt, pudo E. Schmidt, por notas bien diferenciadas del texto lisztiano, informar al lector de las nuevas teorías en nuestro ramo jurídico. (Muñoz Conde, 2011, pág. 22)

Teniendo entonces que el Lehrbuch fue publicado por primera vez en 1881(para esta época von Liszt tenía la edad de 30 años); que alcanzaría la 22ª edición en vida del autor (Zaffaroni E. , 1996, pág. 236); que sus ediciones posteriores estuvieron a cargo de su discípulo Eberhard Schmidt, resulta apenas pertinente aclarar que la emergencia del vocablo *resocialización*, si bien fue producto de la influencia del positivismo naturalista (encabezado en Alemania por Franz von Liszt), no fue acuñada por éste sino por su discípulo Schmidt quien, por estar al tanto de las nuevas teorías, decidió modificar algunos aspectos del Tratado de Derecho Penal de su maestro una vez éste murió.

2. Visibilización de los conceptos *re*, asociados o equiparados a la resocialización

Se decidió llamar “visibilización de los conceptos *re*...” a éste acápite por dos razones principales. La primera obedece a una sospecha previa al inicio de la investigación que fue confirmada en el transcurso de la misma, esta es, que una vez utilizado el término “resocialización” y luego de haberse implantado su hegemonía verbal en los textos académicos relacionados con el derecho penal, la criminología y el derecho penitenciario, se multiplicó el

número de verbos a los cuales se les adecuó el prefijo “re” para luego justificar el tratamiento penitenciario con cada uno de estos vocablos, como por ejemplo “readaptación”, “reintegración” y “rehabilitación”.

Lo anterior no quiere dar a entender que estos vocablos no se hubiesen utilizado anteriormente en los valles de la ciencia penal, sino que hubo –como se demostrará a continuación– una variedad de términos que fueron a parar en los códigos, leyes y constituciones de diferentes países, en un período de tiempo relativamente corto (años 50 y 60 del siglo XX, principalmente), como nunca antes se había registrado. Por sus proporciones, podría ser visto como una moda o como una plaga que ha dejado secuelas en gran parte de las legislaciones contemporáneas que tratan el problema de la pena.

El segundo motivo por el cual se decidió denominar así al presente acápite responde a un hecho preciso: después de consultar y analizar una variada bibliografía sobre la cuestión de la pena, pensando que en su teoría existía el orden que en la práctica no tiene el sistema de ejecución carcelaria (estructura destinada a satisfacer las finalidades o funciones que se han atribuido a la pena) se encontró que los estudiosos no reflejan una sistematización cronológica y conceptual respecto de la resocialización y de los conceptos asociados a esta.

Fue por esto que únicamente ocho⁵ de los textos examinados⁶ arrojaron datos precisos sobre el momento en que fueron visibilizados, a través de un código, de una ley, de una constitución o de un texto académico concerniente al tema estudiado.

2.1. **Clasificación de los conceptos *re* asociados o equiparados a la resocialización, sus defensores y sus críticos**

Al momento de elaborar la clasificación de los conceptos asociados o equiparados a la resocialización, sus defensores y sus críticos, nos basamos en la tesis doctoral “Los Derechos Fundamentales de los presos y su Reinserción Social” (López Melero, 2011) Montserrat López Melero⁷, en la cual efectúa un riguroso estudio comparativo de las diferentes concepciones doctrinales en torno al fin de la pena privativa de la libertad.

Esta tesis doctoral fue esencial para la elaboración del siguiente cuadro comparativo, que fue necesario realizar para demostrar la dispersión teórica que implica buscar y hallar el origen y la definición precisa de los conceptos aquí desarrollados.

⁵ Textos que arrojaron datos: (Mir Puig, 1994, págs. 34-50); (Muñoz, Introducción al derecho penal, 2001, págs. 69-88); (Mir Puig, 2003, pág. 8 y ss); (Mezger, 1958, pág. 375); (Teodoro, 1993, págs. 127-141); (Muñoz, Derecho penal y control social, 1985, págs. 51-89); (Zaffaroni E. , 1996, págs. 42, 67,101 y 202); (Beristain, 1985).

⁶ *Los textos restantes fueron:* (Schunemann, 1991); (Mir Puig, 1982); (Pavarini, 2009); (Rusche & Kirchheimer, 1984); (Poquet, 2005); (Salvador, 1999); (Roxin, 1981); (Hassemer & Muñoz Conde, 1989); (Muñoz Conde, 2003); (Mir Puig, 2011); (Naucke, 2004); (Bacigalupo, 1999); (Zaffaroni E. R., 2002); (Roxin, 2000); (Hulsman, 2000); (Welzel, 2004); (Bergalli, 1983); (Baratta, 2004); (Fernández Carrasquilla, 1989); (Gómez López, 2001); (Estrada Vélez, 1986); (Bacigalupo, 2006); (Mesa, 1974); (Quintano Ripollés, 1963); (Jiménez de Asúa, 1978); (Reyes Echandía, 1976); (Landrove, 1976); (Bergalli, 1972); (Bergalli, 1982); (López-Rey, 1976); (Hood & Sparks, 1970); (López-Rey, Criminología, 1975); (Reyes Echandía, 1987); (Bettiol, 1965), (Sauer, 1956); (Marco del Pont, 1975); (Jakobs G. , 1995); (Pérez, 1975), (Pérez, 1977), (Beristain, 1985); (Maurach, 1962).

⁷ Específicamente del capítulo XI, denominado “La reeducación y la reinserción social de los reclusos”.

CLASIFICACIÓN DE LOS CONCEPTOS RE, ASOCIADOS O EQUIPARADOS A LA RESOCIALIZACIÓN, SUS DEFENSORES Y SUS CRÍTICOS

Concepto asociado a la resocialización	Visibilización	Concepciones doctrinales, defensores y críticos
Resocialización	-Año 1927. 25 Edición de Lehrbuch de Franz von Liszt, editada por Eberhard Schmidt. Alemania ⁸ .	<p>Roberto Bergalli (<i>Argentina</i>) Es la reelaboración de un estatus social que significa la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales desempeñadas por quien, por un hecho cometido y sancionado según normas que han producido sus mismos pares sociales, habría visto interrumpida su vinculación con el estrato al cual pertenecía. Supone corresponder en el futuro a las esperanzas mínimas de la sociedad y con ello volver a ser incluido en ella.</p> <p>Manuel Lardizabal (<i>España</i>) El fin de la pena es la corrección del delincuente para hacerle mejor, y que la enmienda del delincuente es un objeto tan importante que jamás debe perder de vista el legislador en el establecimiento de las penas.</p> <p>Carlos García Valdés (<i>España</i>) La idea del tratamiento es consecuencia próxima, desarrollo y, a la vez, desenlace de la idea de corrección. Se pasa de eliminar a retener y adaptar el comportamiento del recluso a la sociedad.</p> <p>Antonio García-Pablos de Molina (<i>España</i>) La resocialización dejará de ser un mito cuando se consiga un consenso en torno a tres cuestiones básicas: (i) qué objetivos concretos se pueden perseguir con relación a cada grupo o subgrupo de infractores, (ii) qué medios y técnicas de intervención se valoran en cada caso idóneos y eficaces (iii) y que límites no debe superar jamás cualquier suerte de intervención.</p> <p>Borja Mapelli Caffarena (<i>España</i>) La resocialización tiene dos posibles interpretaciones: (i) Una amplia, por la que la resocialización constituye un fundamento de la pena y (ii) otra restringida, por la que la resocialización esta solo un criterio ordenador de la ejecución penal.</p> <p>La resocialización penitenciaria es antes que</p>

⁸ Véase el capítulo “La procedencia del discurso de la resocialización como función de la pena” de la presente investigación.

		<p>nada reinserción social y solo cuando se hace materialmente imposible entra en juego la reeducación.</p> <p>Iñaki Rivera Beiras (<i>España</i>) el concepto de resocialización es un eufemismo sobre todo para los presos preventivos en el sentido que están amparados por el principio de presunción de inocencia; lo mismo se puede decir de los delitos ocasionales o delitos por motivos políticos en los que no se precisa de un proceso reinsertador o por simplemente negarse al tratamiento. Una auténtica resocialización, más que incidir en el comportamiento social desviado, para convertirlo en integrado, debería dirigirse a corregir las causas que generan la existencia de la marginación que nutre las cárceles, y este propósito está totalmente fuera del alcance de lo carcelarios, de las intenciones del poder y de la lógica de las relaciones de dominación que regulan la vida social. El objetivo disciplinario del tratamiento penitenciario es organizar la vida en las prisiones de tal modo que los principios de seguridad, mantenimiento del orden y buen funcionamiento del establecimiento se conviertan en principio rector.</p> <p>José Luis de la Cuesta Arzamendi(<i>España</i>) Hablar de resocialización del delincuente sin cuestionar al mismo tiempo, al conjunto social al que se pretende incorporarlo, significa aceptar como perfecto el orden social vigente, sin cuestionar ninguna de sus estructuras, ni siquiera aquellas más directamente relacionadas con el delito cometido.</p> <p>Heinz Muller Dietz (<i>Alemania</i>) La resocialización pierde su sentido dentro del marco penal por tener una naturaleza y una proyección meta-penitenciaria, vinculando el fin de la integración social con el de la defensa del ordenamiento jurídico, es decir, que la misión de la pena es mostrar la inquebrantabilidad del ordenamiento jurídico y fortalecer y estabilizar la conciencia jurídica.</p> <p>Alessandro Baratta (<i>Italia</i>) Propone redefinir el concepto de <i>resocialización</i> y sustituirlo por el de <i>invulnerabilidad social</i>. La oportunidad de resocialización es mínima siempre que no exista una apertura de la cárcel a la sociedad y de la sociedad a la</p>
--	--	--

		cárcel, es decir, que simbólicamente los muros sean derribados, ya que no se puede segregar a personas y pretender al mismo tiempo reintegrarlas.
Normalización	-Año 1992. Cuadernos de Fundación Encuentro. España.	Esther Gimenez-Salinas Colomer (<i>España</i>) Asevera que el término <i>normalización</i> depura el término <i>resocialización</i> de un componente ideológico, sin perjuicio de reconocer que la idea del tratamiento ha permitido “humanizar” las prisiones y en ese sentido que los reclusos reciban un tratamiento más digno.
Reintegración	-Año 1958. En la edición del texto <i>Derecho penal</i> de Edmund Mezger, se menciona la reintegración como parte de la prevención especial. Alemania. -Año 1970. Ley de peligrosidad y rehabilitación. España	Antonio Beristain Ipiña (<i>España</i>) La pena privativa de libertad debe pretender principalmente la repersonalización y reintegración social, es decir, que el ex recluso lleve en el futuro una vida sin delitos. Alessandro Baratta (<i>Italia</i>) La reintegración social dependerá del grado y firma del desarraigo social que se presentan en la vida del recluso. La reintegración social del condenado no puede perseguirse <i>a través</i> de la pena carcelaria, sino que debe perseguirse <i>a pesar de ella.</i> , o sea, buscando hacer menos negativas las condiciones que la vida en la cárcel comporta en relación con esta finalidad. Este término es preferido por Baratta antes que el de resocialización y el de tratamiento, ya que estos presuponen un papel pasivo del detenido y uno activo de las instituciones, creyendo que son residuos anacrónicos de la vieja criminología positivista que definía al condenado como un individuo anormal e inferior que debía ser (re)adaptado a la sociedad, al valorar a la sociedad como <i>buena</i> y al condenado como <i>malo</i> .
Repersonalización	-Año 1985. En el texto <i>Ciencia penal y criminología</i> de Antonio Beristain, se menciona la repersonalización como una alternativa al castigo.	Antonio Beristain Ipiña Repersonalizarse significa lo contrario de despersonalizarse o desocializarse; significa el proceso, el itinerario de configurar, recobrar (más) su identidad, recuperar su (mayor) libertad, encontrar o reencontrar su misión en la construcción de la sociedad. Presupone un <i>iter criminis</i> , unas circunstancias delictivas despersonalizadoras que, por desgracia, son frecuentes en nuestra sociedad, con o sin culpa del individuo en cuestión (Raskolnikof, en <i>Crimen y castigo</i>) (Beristain, 1985, pág. 110)
Socialización	-Año 1991. Se tomará en cuenta la	Josep García-Borés Espí (<i>España</i>) En el proceso de socialización, como desarrollo

	<p>edición de este año del texto <i>Cárcel y marginación social</i> de Cesar Manzanos Bilbao. España</p>	<p>continuado a lo largo del ciclo vital, suelen establecerse tres etapas genéricas. En primer lugar, una <i>socialización primaria</i>, que abarca infancia y adolescencia [...] Posteriormente a esta etapa formativa, la <i>socialización secundaria</i> y la <i>terciaria</i>, correspondientes a la edad adulta y a la tercera edad respectivamente, que suponen en sí readaptaciones que realiza la persona para adecuarse a nuevas circunstancias en las que se va encontrando. Dichas readaptaciones son planteables tanto de forma puntual, a raíz de cambios importantes en las circunstancias de los individuos, como de forma continuada, esto es, como permanente readaptación a la realidad circundante, tal como esta va siendo entendida.</p> <p>Los términos desocialización y resocialización se reservan, a diferencia de los de socialización secundaria y terciaria, para cambios drásticos o nucleares de la persona, referidos a cambios trascendentes de sus creencias, moral, valores, etc (García-Bores, 2003, pág. 413).</p> <p>Marino Barbero Santos (<i>España</i>) Socializar no significa otra cosa que el sujeto lleve en el futuro una vida sin cometer delito, no que haga suyo los valores de una sociedad que puede repudiar.</p> <p>Cesar Manzanos Bilbao (<i>España</i>) Es el proceso por medio del cual la persona humana aprende e interioriza, en el transcurso de su vida, los elementos socio-culturales de su medio ambientes y los que integra en la estructura de su personalidad, bajo la influencia de experiencias y de agentes significativos, con el fin de adaptarse al entorno social en el que va a vivir.</p>
<p>Readaptación social</p>	<p>-Año 1944. Se tomará en cuenta el texto leído por el José Antón Oneca en la apertura del año académico 1944-1945 en la Universidad de Salamanca. España (Antón Oneca, 1944, pág. 7).</p> <p>-Año 1958. Se</p>	<p>Roberto Bergalli (<i>Argentina</i>) El objeto de la readaptación social puede traducirse como las esperanzas mínimas de la sociedad en que un condenado no vuelva a serlo otra vez más, o sea, el evitar futuras recaídas en el delito con lo que debe avenir la reubicación del individuo en la sociedad.</p> <p>Para Bergalli, prevención especial es sinónimo de readaptación social. Él es uno de los autores que opina que existe un vínculo evidente que liga la ejecución penal con la estructura socio-económica del país; mostrándose partidario del sistema funcional o</p>

	<p>expide el decreto ley 412 en Argentina, estableciendo que la ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto la readaptación social del condenado. Argentina.</p> <p>-Año 1968. Se expide el decreto del 25 de enero de 1968 y la Constitución de 1978, donde se previó la readaptación como uno de los grados del sistema de ejecución penal.</p>	<p>de la teoría de la socialización, es decir, que el actuar delictivo está originado por los defectos de socialización.</p>
<p>Reeducación</p>	<p>-Año 1949. El artículo 29 de la Constitución Nacional de Argentina establecía que “las cárceles serán sanas y limpias y adecuadas para la reeducación social de los detenidos en ella” (Zaffaroni E. , 1996, pág. 42)</p>	<p>Carlos García Valdés y Antonio Beristain Ipiña (España) La función <i>reeducadora</i> merece algún reparo adicional, desde el prisma de su <i>legitimidad</i> en una sociedad plural y democrática a la luz de los postulados de un Estado social y de Derecho. Reeducar puede significar, en este sentido, <i>adoctrinar, domesticar, uniformar</i>, lo que excede la frontera del paternalismo anacrónico para convertirse en un atentado a los derechos del individuo, inadmisibles por más que se ejecute, paradójicamente, en nombre del propio bien del penado.</p> <p>Borja Mapelli Caffarena (España) A pesar que el término se presta a ser entendida como “manipulación, dominio o imposición de valores, interpreta el término como compensar las carencias del recluso frente al hombre libre ofreciéndole posibilidades para que tengan un acceso a la cultura y un desarrollo integral de su personalidad.</p> <p>Reeducación y reinserción se mueven a dos niveles distintos. Mientras que la reeducación aspira a que la prisión no interrumpa el proceso de desarrollo de la personalidad del recluso de acuerdo con los derechos fundamentales recogidos por la Constitución, la reinserción atenúa la nocividad de la privación de libertad en la esfera de las relaciones materiales individuo-sociedad.</p>

		<p>Manuel Cobo del Rosal y Javier Boix Reig (<i>España</i>) El recluso puede iniciar por sí mismo su reeducación, máxime cuando a los poderes públicos le corresponde, entendiéndolo al artículo 9.2 de la Constitución Española, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.</p> <p>Diego Manuel Luzón Peña y Julián García García (<i>España</i>) No es motivo para delinquir que el sujeto no comparta los valores sociales.</p> <p>Antonio García-Pablos de Molina (<i>España</i>) El término <i>reeducación</i> es poco afortunado y un “lamentable despropósito”, que pugna con los conocimientos actuales de la criminología, de la ciencia penitenciaria, de las ciencias de la conducta y de la propia política criminal. Rechaza considerar la reeducación como paso previo y obligado para conseguir la reinserción, ya que el concepto de <i>reinserción</i> alude al oportuno reencuentro y encaje del individuo en la comunidad una vez cumplida la condena, lo que no presupone modificaciones cualitativas en la persona de aquél (o, al menos, no tiene por qué presuponerlas), sino ajustes funcionales y asistencia por parte de los demás para hacer posible dicho retorno al hábitat convivencial del hombre.</p> <p>Asigna a los términos de <i>reeducación</i> y <i>reinserción social</i> la finalidad de poner a disposición del preso unos medios que actúan sobre las causas que han determinado la comisión del hecho delictivo, sin cambiarle la personalidad.</p> <p>Francisco Javier Álvarez García y Mario Cattaneo (<i>España e Italia</i>) Existe distinción entre reeducación-reinserción, como resocialización o recuperación social, frente a la reeducación-enmienda, entendiéndose que el sujeto debe adquirir la capacidad de vivir en la sociedad respetando la ley penal con los valores dominantes en una determinada colectividad pero solamente en su aspecto externo.</p> <p>Enrique Ruiz Vadillo (<i>España</i>) La</p>
--	--	---

		<p>reeducación y reinserción social es predicable de todas las penas y de muchas otras medidas penales aunque no sean privativas de libertad, así la Constitución se refiere a la orientación, que es algo menos que un fin y, como la pena, se sitúa en el punto de equilibrio entre una y otra prevención: la general y la especial, sin perjuicio de buscar situaciones correctoras de la sanción inicialmente fijada (novación punitiva).</p> <p>Enrique Sobremonte Martínez (<i>España</i>) Con la reeducación se pretendió, por parte del legislador constituyente, dar un sentido de preparar al condenado para la fase de resocialización, interesando como procedimiento de educación de una persona que no está educada.</p>
<p>Reinserción social</p>	<p>-Año 1978. La constitución española establece que Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. España</p>	<p>Francisco Bueno Arús Supone la segunda socialización, no obstante, la reinserción no es el único fin, no siendo incompatible con la retribución o la protección social.</p> <p>María José Aranda Carbonel (<i>España</i>) Es la adaptación a las normas y bienes jurídicos existentes en la comunidad, diferenciando entre resocialización moral o programas máximos que consisten en que el sujeto se interiorice y haga suyas las normas sociales.</p> <p>Antonio García-Pablos de Molina (<i>España</i>) La reinserción alude al oportuno reencuentro y encaje del individuo en la comunidad una vez cumplida la condena, lo que no presupone modificaciones cualitativas en la personalidad de aquél [...], sino ajustes funcionales y asistenciales por parte de los demás para hacer posible dicho retorno al hábitat convivencial del hombre, afirma que supone la necesidad de prestaciones positivas por parte de la comunidad al ex penado.</p> <p>La reinserción supone adaptar al penado nuevamente al orden social y el fin primordial de la pena no es la reinserción social del recluso, ya que la privación de libertad destruye y aniquila, separa al hombre de la comunidad, afecta negativamente los factores y mecanismos de socialización, los propios grupos primarios, aunque admite que sea un principio inspirador de las Instituciones penitenciarias.</p> <p>Borja Mapelli Caffarena (<i>España</i>) Reinsertar es volver a meter una cosa en otra. En este sentido, reinserción es un proceso de</p>

		introducción del individuo en la sociedad, ya no se trata como en el caso de la reeducación de facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento en que se produzca la liberación.
Rehabilitación	<p>-Año 1958. En la edición del texto <i>Derecho penal</i> de Edmund Mezger, se menciona la rehabilitación como parte de la prevención especial. Alemania.</p> <p>-Año 1961. Memoria de la Primera Mesa redonda Centroamericana de derecho penal. Se menciona la rehabilitación como uno de los fines de la prevención. Citado por Zaffaroni (Zaffaroni E. , 1996, pág. 202).</p> <p>-Año 1970. Ley de peligrosidad y rehabilitación social. España.</p>	<p>Antonio Quintano Ripollés (<i>España</i>) La rehabilitación como complemento de los sistemas penitenciarios, dice que en el derecho penal moderno la rehabilitación ha perdido su carácter de favor gracioso, para convertirse, ya no en un derecho del ciudadano, sí, al menos, en un complemento lógico y humano de los sistemas penitenciarios progresivos.</p> <p>César Camargo Hernández (<i>España</i>) Se pretende significar que el penado no es un ser eliminado de la sociedad, sino una persona que forma parte de la misma sometido a un régimen jurídico particular</p>
Posición al margen	<p>-Año 1975. Publicación del texto <i>La sociedad carcelaria: Aspectos penológicos y psicológicos</i> de Elías Neuman.</p>	<p>Elías Neuman (<i>Argentina</i>) Son sinónimos readaptación social, corrección, enmienda, reforma, moralización, adaptación, rehabilitación y educación. Con ellos se alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del hombre preso y al posterior reintegro a la vida social.</p>

Sobre lo anterior se concluye que las diferencias sustanciales que gramaticalmente generan los conceptos previamente estudiados, no se ven reflejadas en el estudio que de ellas realizan los académicos; así mismo, tampoco existe una diferenciación de estructura, alcance y contenido entre las mismas de la cual sea posible diferenciar cada una de estas finalidades asignadas a la pena privativa de la libertad; por el contrario, pareciera que la escogencia de un vocablo u otro obedeciera a inclinaciones y opiniones personales carentes de sustento argumentativo. Lo anterior resulta apenas evidente si se tiene en cuenta los lugares comunes con pretensión de novedad que encierran las definiciones de los variados vocablos

3. **Desarrollo jurisprudencial legal y doctrinal de la resocialización como función de la pena**

3.1. **El discurso resocializador en la legislación**

- **Antecedentes y código penal de 1980.** En Colombia, al hablar de resocialización se debe hacer una remisión al Código Penal de 1980, donde se logró incorporar en el texto legal este vocablo. No obstante, dicha visibilización se produjo gracias a una serie de tratados internacionales aprobados por Colombia que se convertirían posteriormente en leyes (Ley 74, 1968) (Ley 16, 1972).

En el año de 1972 se gesta por parte del gobierno colombiano una comisión para redactar un proyecto para un nuevo Código penal, que se vería materializado mediante el Decreto 100 de 1980, donde se adopta por primera vez la resocialización en Colombia, pues mediante su artículo 12 establecía la misma como una de las funciones de la pena (Gómez López, 2001, pág. 133). Sin embargo, para que el término resocialización apareciera en el ordenamiento jurídico nacional, con anterioridad existió una serie de instrumentos internacionales que fueron tejiendo el camino para su concreción, y es preciso aclarar que, aunque no se utilizaba el vocablo resocialización (se utilizaban los vocablos reforma y readaptación social), los tratados internacionales le daban una nueva finalidad a la pena y al tratamiento penitenciario.

Lo anterior se debía a que en el exterior se presentaba una revolución en cuanto derechos políticos, sociales y humanos, materializados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos, 1966), aprobado en Nueva York el 16 de diciembre, y que sería aprobado años más tarde en Colombia por la Ley 74 de 1968, la cual dispuso en su artículo 10 numeral 3 que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969), proferida en San José de Costa Rica y aprobada por el Estado colombiano mediante la Ley 16 de 1972 se refiere en su artículo 5 al derecho a la integridad personal, así como también en su numeral 6 consagra que la privación de la libertad tendrá como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados⁹.

De esta forma se demuestra que desde tiempo atrás de expedirse el Código Penal de 1980, existía una obligación del Estado colombiano frente a los organismos internacionales que le exigía orientar la pena de prisión hacia la reforma y la readaptación social de los condenados.

- **Código penitenciario y carcelario de 1993.** En 1993 aparecería el Código Penitenciario y Carcelario, en el que se encuentra consagrada la resocialización como función, finalidad y tratamiento de la pena, dándole un desarrollo más amplio que el del código penal de 1980. En sus artículos noveno y décimo se establecía lo siguiente:

⁹ Sobre la recepción del control de convencionalidad realizado por el juez colombiano y en particular por el Consejo de Estado puede consultarse (Sánchez Vallejo, 2015) (Cubídez Cárdenas, Chacón Triana & Martínez Lazcano, 2015).

Artículo 9. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 10 “FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

- **Ley 599 de 2000.** El Código Penal de 1980 fue derogado por la Ley 599 de 2000. Esta es la legislación penal que rige actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, que establece la función de la pena en su artículo cuarto. Sin embargo, en esta ocasión hubo una variación de vocablos, pues se decidió sustituir la “resocialización” por la “reinserción social” de la siguiente manera:

Artículo 4. Funciones de la pena. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Este cambio es pasado por alto en la exposición de motivos (Navas, 2000, pág. 26 y 27), pues sólo se cita a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-656, 1996); (Sentencia C-261, 1996); (Sentencia C-237, 1997); (Sentencia C-430, 1996) para dar una explicación sobre la resocialización, la reinserción social y la reeducación, sin tocar el tema del cambio de vocablos, aunque sigue siendo entendida la función de la pena, por la Alta Corporación, como resocialización y reinserción social¹⁰.

En conclusión, ambos postulados, tanto el artículo 12 del decreto 100 de 1980 como el artículo 4 de la ley 599 de 2000, toman partido por las teorías mixtas, conciliando la prevención y la retribución como fines de la pena (Córdoba, Miguel y Ruíz Carmen, 2001, págs. 55-67). Además de ello, se resalta que no obstante haberse cambiado el vocablo “resocialización” por “reinserción social” en la nueva codificación, se entiende que, desde la discusión del código penal de 1980, la educación y la reeducación representan sinónimos de la resocialización.

3.2. **El discurso resocializador en la jurisprudencia**

- **Corte Constitucional** Muchos han sido los pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional sobre la resocialización como función de la pena¹¹, con un estudio profundo de la misma en sentencias de Constitucionalidad y de tutela.

Para efectos del estudio realizado a la jurisprudencia de las distintas Cortes, es necesario hacer un análisis a los diferentes pronunciamientos emitidos por estas corporaciones. No obstante, y dado que han sido más de cuatrocientos los fallos en los que se ha enunciado el tema, se requiere

¹⁰ Un estudio que ilustra el adecuado tratamiento en estudio de línea jurisprudencial puede consultarse en (Peláez Mejía, 2013).

¹¹ Exactamente son 493 pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional sobre el vocablo “resocialización”

seleccionar únicamente aquellos donde las Altas Corporaciones de justicia le dieron un desarrollo más o menos aceptable al término. En consecuencia, pasaremos a mostrar dicho análisis de los referidos precedentes jurisprudenciales:

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA DEFINICIÓN DE LA RESOCIALIZACIÓN	
Definición	Providencias
Readaptación social como una finalidad de la resocialización.	(Sentencia C-549, 1994) La readaptación social hace parte de la resocialización sin que se constituyan en sinónimos. (Sentencia C-026, 1995) La pena, en un sistema como el nuestro, tiene como fin asegurar la convivencia pacífica de todos los residentes en Colombia, mediante la protección de los bienes jurídicos de que son titulares las personas.
La corrección del condenado tiende a la resocialización.	(Sentencia C-394, 1995) No hay duda de que la vida penitenciaria debe obedecer a un orden pedagógico correctivo. En cuanto orden, tiende a la armonía, en cuanto pedagógico, a la formación, y en cuanto correctivo, a la resocialización. Sin disciplina no hay ni armonía, ni formación, ni resocialización; por ello, ésta al ser personalizada, es necesaria en cualquier establecimiento carcelario.
La regulación de la resocialización viene dada por los principios humanistas y las normas internacionales	(Sentencia C-430, 1996) El fin resocializador que orienta la ejecución de la pena, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. C- 656 de 1996; C- 144 de 1997; C- 592 de 1998; C- 1112 de 2000; C- 329 de 2003; C- 397 de 2010
La relevancia constitucional de la resocialización le es dada por la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía.	(Sentencia C-261, 1996) En efecto, en el aspecto sustancial de la dignidad humana, se concentra gran parte del debate moderno sobre la función resocializadora de la pena y del sistema penal en general. La función resocializadora del sistema penal adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana. La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. C- 012 de 2001; C- 227 de 2014
La educación y el trabajo como una de las finalidades de la resocialización.	(Sentencia C-580, 1996) El trabajo en los establecimientos de reclusión es, en principio, obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización, salvo las exenciones autorizadas por la ley. C- 184 de 1998; T-121/93; T-009/93; T- 718/1999; T- 286/2011.
Resocialización como	(Sentencia T-1190, 2003) La resocialización como principio y

principio y derecho fundamental	derecho fundamental, asociado con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, con el trabajo, la familia. T- 077/2013
Resocialización como sinónimo de reinserción.	(Sentencia T-1259, 2005) La función de la reclusión tiene que ver con la asistencia al condenado, con miras a lograr su reinserción social, con pleno respeto de sus garantías constitucionales, excepto en razón de las limitaciones propias de la pérdida de su libertad, relacionadas en todos los casos con la disciplina y seguridad carcelarias y que el carácter aflictivo de la condena culmina con la imposición del castigo, puede afirmarse que en un Estado social de derecho el respeto de la autonomía individual comporta la imposibilidad de que las autoridades carcelarias utilicen los fines resocializadores de la pena para violentar las posibilidades de autodeterminación de los reclusos, desbordando de esta manera los límites de la sanción.

En conclusión, la Corte Constitucional, máxima intérprete y principal guardiana de la Constitución Política no tiene una definición unívoca acerca de lo que significa resocializar. En algunas sentencias entiende a la readaptación social como una finalidad de la resocialización; en otras señala que la regulación de esta finalidad está dada por los principios humanistas y normas internacionales; adicionalmente entiende que el trabajo y la educación en los establecimientos de reclusión es, en principio, obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización, salvo las exenciones autorizadas por la ley; en ese mismo sentido, asimila la resocialización como principio y derecho fundamental, asociado con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, con el trabajo, la familia; y en otra providencia señala que la finalidad de la reinserción social es la resocialización¹².

- **Corte Suprema de Justicia.** En cuanto a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, son muy pocos los que ocupan de la finalidad resocializadora, pues si bien es cierto existen numerosas sentencias¹³ de ésta corporación en las que hace alusión al tema, su desarrollo es escaso¹⁴.

La Corte Suprema al referirse a los fines de la pena y de las medidas de seguridad¹⁵ del Código Penal de 1980 manifiesta que la rehabilitación del reo se da mediante la retribución, protección,

¹² Sobre este punto de derecho pueden consultarse las consideraciones epistémicas respecto de la decisión en materia procesal penal expuestas por (Polanco Polanco, 2015).

¹³ Exactamente son 426 pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia que contienen el vocablo “resocialización”, de las cuales solamente las que se desarrollarán a continuación profundizan en una definición del término.

¹⁴ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia 8408, M.P: Ricardo Calvete Rangel, del 26 de octubre de 1994; Sentencia 8872, M.P: Jorge Enrique Valencia, del 28 de septiembre de 1994; Sentencia 8796, M.P: Edgar Saavedra Rojas, del 25 de octubre de 1994; Sentencia 11050, M.P: Fernando Arboleda Ripoll, 15 de diciembre de 1995; Sentencia 9100, M.P: Nilson Pinilla Pinilla, 20 de septiembre de 1995. Sentencia 9911, M.P: Jorge Aníbal Gómez, 21 de agosto de 1996.

¹⁵ “Artículo 12. Fines de la pena y de las medidas de seguridad. La pena tiene función protectora, preventiva, retributiva y resocializadora. La medida de asistencia y protección persigue fines de curación, tutela y rehabilitación” (subrayado fuera del texto)

prevención y resocialización, y no de simple o simbólica advertencia o amenaza indefinida (Sentencia 9188, 1995).

En sentencias del 26 de agosto de 1997¹⁶, la Corte manifiesta que la resocialización tiene tres factores subjetivos: personalidad del delincuente, la conducta observada en el establecimiento carcelario y sus antecedentes. Sin embargo, analizando estos tres factores se tiene corresponden con exactitud a los factores que establecía el artículo 72 del código penal de 1980 a la readaptación social, equiparando de esta forma ambos términos sin establecer distinciones entre ellos. Esta misma situación se puede observar en unas providencias (Sentencia 2297, 1998) de esta Alta Corporación de las que se infiere la equiparación señalada, y en otras en las que expresamente se menciona que resocialización y readaptación social son sinónimos¹⁷.

Igualmente sucedería con el artículo 4 del código penal del 2000, que trajo como novedad, en cuanto a las funciones de la pena, el uso del vocablo “reinserción social” que reemplazó a la “resocialización”, utilizada anteriormente en el código penal de 1980. Sobre el citado artículo, la Corte Suprema (Sentencia 24052, 2006) (Sentencia 35398, 2010) diría en varias ocasiones que la prevención especial y la resocialización son funciones de la pena, pasando por alto que éste último término había sido eliminado del nuevo Código Penal (Sentencia 16627, 2002).

En cuanto al concepto aquí tratado, la Corte sostiene:

[Por] resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Búscase con ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar que reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, 1999).

Además, consagra que dicho cometido será posible mediante el tratamiento penitenciario (Sentencia 12694, 1999) establecido en el artículo 143 del Código penitenciario y Carcelario¹⁸.

En este orden de ideas, es posible concluir que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia equipara los vocablos “resocialización”, “readaptación social” y “rehabilitación”, sin establecer las funciones específicas que cada uno de ellos cumple. De igual manera, no existe un desarrollo coherente a los elementos que estructurarían la “resocialización” como función de la pena, limitándose tan solo a reiterar definiciones genéricas que se han tomado en decisiones anteriores. Un ejemplo de lo anterior puede verse en una sentencia (Sentencia 35767, 2012) en la que se menciona que el surgimiento de la resocialización:

“Deviene de la irrupción del Estado social, en el ambiente político del Siglo XX desde la convicción de que la pena debe servir para preparar al penado, para convidar al convicto a que vuelva al seno de la sociedad de la cual hacía parte; objetivo que contrasta con la tendencia de

¹⁶ (Sentencia 12800, 1997) (Sentencia 13439, 1997) (Sentencia 11931, 1997).

¹⁷ (Sentencia 16428, 1991), (Sentencia 17979, 2001), (Sentencia 21545, 2004).

¹⁸ *Ibid.* “El instrumento preferencialmente utilizado para lograrla es el tratamiento penitenciario, concebido por nuestro estatuto carcelario como el conjunto de medios educativos, instructivos, laborales, culturales, recreativos, deportivos y familiares que se usan, con base en la dignidad humana y en las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, para obtener tal fin de reinserción socio-cultural (artículo 143)”.

tratar a los delincuentes como enemigos que no se merecen las garantías que el Estado soberano conserva para sus súbditos”

Así mismo sucedería con otra providencia (Sentencia 33254, 2013) en la que asigna a von Liszt el desarrollo del vocablo “resocialización”, situación que dista de uno de los resultados previamente obtenidos de esta investigación.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en las sentencias citadas lo siguiente: En primer lugar, que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha cumplido con la labor de unificar jurisprudencia en torno a la finalidad de la pena privativa de la libertad a través de sus providencias, pues en ellas se limitan a repetir diversos conceptos de teóricos sin mencionar la estructura o el alcance práctico que tienen estos términos para así lograr una más o menos coherente; y en segundo lugar, que una de las dificultades al momento de establecer un significado de la resocialización, en que las leyes que aquí se analizan y los problemas de interpretación que esta suscita provienen de normas que inicialmente fueron importadas e incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico, sin un análisis previo de concordancia entre el contexto que exporta y el que decide adoptar determinada teoría. En pocas palabras, el contenido de una ley en Alemania puede llegar a ser el mismo que en Colombia, pero el contexto de ambos países plantea diferencias sustanciales que deben ser solucionadas o analizadas antes de decidir que dicha ley haga parte de nuestro diario vivir.

Conclusiones

La conclusión inicial de esta investigación está directamente relacionada con el problema planteado al inicio de la misma, correspondiente al significado y estructura de la función resocializadora del individuo como función de la pena. Al respecto se concluyó que la resocialización como vocablo utilizado para señalar uno de los fines de la pena, emerge en Alemania a raíz de la publicación del Tratado de Derecho Penal (Lehrbuch) de Franz von Liszt. Sin embargo, no fue este reconocido autor germano quien utilizara por primera vez este término; la inclusión de este término a su Lehrbuch la hizo su discípulo Eberhard Schmidt en la 25ª (1927) edición de este libro.

El contexto académico, político y social de Alemania a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, hizo posible que fuera allí -y no en otro lugar- donde emergiera esta idea del fin de la pena: la resocialización. En primer lugar, porque el *positivismo naturalista* abanderado por von Liszt le dio un carácter social al derecho, lo sacó a la calle para que hablara de cerca y “cara a cara” con otras áreas del conocimiento, generando así distancia del *positivismo jurídico formalista* que entendía que los problemas que surgen en el derecho no correspondían a materias ajenas a este y solamente en él podían ser halladas las respuestas. Un segundo aspecto que entró en tensión para hacer emerger la idea resocializadora de la pena, fue el contexto político que implicó el derrumbe del estado liberal (en el cual estaban basadas las posturas iusfilosóficas que defendía Binding, opositor académico de von Liszt), reclamando del Estado participación en problemas centrales de la vida de sus ciudadanos como la economía y el trabajo.

Además de esto, se concluyó que una vez surge el vocablo de resocialización, empieza a multiplicarse las incorporaciones de este a las codificaciones penales (o si no era este, se incluían palabras similares como la readaptación social, reinserción, rehabilitación, reeducación,

repersonalización), principalmente en los años 50 y 60 del siglo pasado. Es decir que el vocablo erróneamente atribuido a von Liszt se incrementó exponencialmente en legislaciones de Europa y América Latina, a pesar de no existir certeza de qué era lo que se quería decir cuando se hablaba de resocialización.

Así mismo, se obtuvo con conclusión que las diferencias sustanciales que gramaticalmente generan los conceptos previamente estudiados, no se ven reflejadas en el estudio que de ellas se realizan, pues pareciera que elegir un vocablo u otro para asignarle un fin a la pena, obedeciera a inclinaciones y opiniones personales de quienes teorizan sobre este tema pero que carecen de sustento argumentativo. Esto no resulta difícil de comprobar, si se tiene en cuenta los lugares comunes a los que concurren, por ejemplo, al momento de definir la reinserción social, pretendiendo novedad, aspirando encontrar una palabra más para intentar dar sentido a un vocablo que adorna con rimbombante ideología los códigos penales.

En el ámbito nacional, se concluyó que el concepto de resocialización se visibiliza por primera vez en el código penal de 1980, a pesar de tener como antecedentes tratados de derecho internacional firmados y aprobados por Colombia, como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972), en los que se trataba la teleología del tratamiento carcelario y donde se establecía que debía tener una finalidad de reforma y de readaptación social de los condenados.

También se concluyó que si bien es cierto que el derecho debe mutar constantemente y responder con acierto a fenómenos sociales como el crimen, en cuanto a la resocialización como uno de los fines de la pena –desarrollada dentro de la teoría de la prevención especial positiva – los avances del derecho penal han sido nulos, pues desde hace casi un siglo sobrevive una idea imposible que se nos muestra plausible a primera vista y que fue *comprada* por países como Colombia, sin realizar un análisis serio de sus implicaciones, su alcance, su posibilidad material de realización, sus desventajas, pues como se mencionó con anterioridad su inclusión fue basada en lo que se decía por aquella época en Alemania.

Se concluyó que a través de la jurisprudencia las Altas Cortes colombianas en torno al concepto de resocialización y sus asociadas variaciones han sabido replicar el desorden teórico que se presenta entre los estudiosos del derecho penal. Esto por cuanto no existe claridad al momento de definir la resocialización y los conceptos *re* asociados a esta; porque sus pronunciamientos no guardan coherencia con lo que anteriormente se ha dicho al interior de cada uno de estos tribunales; porque al momento de dar una definición de lo que significa resocializar a un individuo que ha delinquido a través de la ejecución carcelaria, se hace uso excesivo de una retórica genérica en la que coinciden con algunos estudiosos de estos temas; porque al momento de entregar esas definiciones genéricas no es posible conocer de dónde han sido tomadas estas, pues las sentencias analizadas carecen de referencias al pie de página que indiquen si la idea es propia del magistrado que elabora la ponencia o si pertenece a alguien más o a una corriente teórica que en privado se consulta para construir los argumentos jurídicos, pero que en público (en las providencias) ni siquiera se enuncia como muestra de adhesión o rechazo a las mismas.

Referencias

- Antón Oneca, J. (1944). *La prevención general y la prevención especial en la teoría de la pena: discurso leído en la apertura del curso académico de 1944 a 1945*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: Parte general*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Bacigalupo, E. (2006). *Hacia el nuevo derecho penal*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Baratta, A. (2004). *Criminología y sistema penal*. Buenos Aires: B de F.
- Bergalli, R. (1972). *Criminología en América latina*. Buenos Aires: Pannedille.
- Bergalli, R. (1982). *Crítica a la criminología*. Bogotá: Temis.
- Bergalli, R. (1983). *El pensamiento criminológico. Tomo I y Tomo II*. Bogotá: Temis.
- Beristain, A. (1985). *Ciencia penal y criminología*. Madrid: Tecnos.
- Beristain, A. (1985). *Ciencia penal y criminología*. Madrid: Tecnos.
- Bettioli, G. (1965). *Derecho penal: Parte general*. Bogotá: Temis.
- Bustos Ramírez, J., & Hormazabal, H. (1997). *Lecciones de Derecho Penal*. Madrid: Editorial Trota.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). Organización de Estados Americanos. San José, Costa Rica.
- Córdoba, Miguel y Ruíz Carmen. (2001). *Teoría de la pena, Constitución y Código Penal. En: Revista de Derecho Penal y Criminología. vol. 22 no. 71*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Cubides Cárdenas, J. A., Chacón Triana, N., & Martínez Lazcano, A. J. (2015). El control de convencionalidad (CCV): retos y pugnas. Una explicación taxonómica. *Revista Academia & Derecho*, 6(11), 53-94.
- De Rivacoba, M. (1994). Franz von Liszt y el programa de Marburgo. En F. von Liszt, *La idea del fin del derecho penal* (págs. 7-26). México: UNAM.
- ElTiempo.com. (28 de Mayo de 2014). La historia del hombre condenado por robar chokolatinas. *El Tiempo*.
- Enciclopedia de la UNESCO. (1982). *Historia de la humanidad: El siglo diecinueve I, Tomo VII*. Barcelona: Editorial Planeta.
- Encyclopaedia Britannica. (1961). *Encyclopaedia Britannica Tomo VII*. USA.
- Estrada Vélez, F. (1986). *Derecho penal: Parte general*. Bogotá: Temis.
- Fernández Carrasquilla, J. (1989). *Derecho penal fundamental. Tomo I y Tomo II*. Bogotá: Temis.
- Foucault, M. (1963). *El Nacimiento de la Clínica: Una Arqueología de la Mirada Médica*. México: Siglo XXI.
- Foucault, M. (1968). *Las palabras y las cosas: Una arqueología de las ciencias humanas*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Foucault, M. (1970). *La arqueología del saber* (1 ed.). Ciudad de México, México: Siglo XXI.
- Foucault, M. (1970). *La Arqueología del Saber*. México: Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (1980). Nietzsche, la genealogía de la historia. En M. Foucault, *Microfísica del poder* (2 ed.). Ediciones de la Piqueta.
- Foucault, M. (1998). *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión* (Vigésimoséptima ed.). Ciudad de México, México: Siglo XXI.
- García-Bores, J. (2003). El impacto carcelario. En R. Bergalli, *Sistema penal y problemas sociales* (pág. 413). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- García-Pablos, A. (1979). La supuesta función resocializadora del derecho penal: Utopía, mito y eufemismo. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 32, 645-700.
- Gómez López, J. O. (2001). *Tratado de derecho penal: Parte general. Tomo I y Tomo II*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Gómez López, J. O. (2005). *Tratado de Derecho Penal: Parte General. Tomo III. La Tipicidad*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Hassemer, W., & Muñoz Conde, F. (1989). *Introducción a la criminología y al derecho penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Hood, R., & Sparks, R. (1970). *Problemas clave en criminología*. Madrid: Guadarrama.
- Hulsman, L. (2000). *Criminología crítica y control social: El poder punitivo del Estado*. Rosario, Argentina: Juris.

- Jakobs, G. (1995). *Derecho penal: Parte general. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Madrid: Marcial Pons.
- Jakobs, G. (2007). La pena estatal: significado y finalidad. En E. Montealegre, *Derecho Penal y Sociedad* (Vol. I, pág. 30). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Jescheck, H. H. (1981). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I). Barcelona: Bosch.
- Jiménez de Asúa, L. (1977). *Tratado de derecho penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Losada.
- Jiménez de Asúa, L. (1977). *Tratado de derecho penal. Tomo II*. Buenos Aires: Editorial Losada.
- Jiménez de Asúa, L. (1978). *La ley y el delito: Principios de derecho penal*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Jiménez de Asúa, L. (1994). Corsi e ricorsi: La vuelta de von Liszt. En F. Von Liszt, *La idea del fin del derecho penal* (págs. 36-41). Méjico: UNAM.
- Landrove, G. (1976). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Barcelona: Bosch.
- Ley 16. (30 de Diciembre de 1972). Congreso de la República. *Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969"*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial 33.780 de febrero 5 de 1973.
- Ley 74. (Enero de 1968). Congreso de la República. *Por la cual se aprueban los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos*. Bogotá, Colombia.
- López Melero, M. (2011). Los derechos fundamentales de los presos y su reinserción social. *Tesis doctoral (Doctora en derecho)*. Alcalá: Universidad de Alcalá.
- Luzón, D. M. (2013). *Lecciones de Derecho Penal: Parte General* (Segunda ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Marco del Pont, L. (1975). *Penología y sistemas carcelarios*. Buenos Aires: Depalma.
- Maurach, R. (1962). *Tratado de derecho penal*. Barcelona: Ariel.
- Mesa, L. E. (1974). *Lecciones de derecho penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Mezger, E. (1958). *Derecho Penal: Parte general*. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Mir Puig, S. (1982). *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho*. Barcelona: Bosch.
- Mir Puig, S. (1994). *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho* (1ª ed.). Barcelona: Ariel.
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Mir Puig, S. (2011). *Bases constitucionales del derecho penal*. Iustel.
- Mir Puig, S. (2011). *Derecho Penal: Parte General* (Novena ed.). Barcelona: Reppertor.
- Monroy Rodríguez, A. A. (2015). Construcción del enemigo del derecho penal desde los medios de comunicación. *Revista Advocatus*. Barranquilla, Colombia: Universidad Libre. Seccional Barranquilla.
- Muñoz Conde, F. (1994). Política ciminal y dogmática jurídico-penal en la República de Weimar. *Doxa: Cuadernos de filosofía del derecho*, 1034.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Edmund Mezger y el derecho penal de su tiempo*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2011). La herencia de von Liszt. *Revista de derecho penal y procesal penal, Universidad de Buenos Aires. Fasc. 1*, 26.
- Muñoz, F. (1985). *Derecho penal y control social*. España: Fundación Universitaria de Jerez.
- Muñoz, F. (2001). *Introducción al derecho penal* (2ª ed.). Buenos Aires: Editorial B de F.
- Naucke, W. (2004). *Principales problemas de la prevención general*. Buenos Aires: B de F.
- Navas, A. (2000). *Nuevo Código Penal, Ley 599 de año 2000*. Bucaramanga: Ltda.
- Neuman, E. (1975). *La sociedad carcelaria: Aspectos penológicos y sociológicos*. Buenos Aires: Depalma.
- Nietzsche, F. (2001). *Aurora* (3 edición ed.). Madrid: Editorial Edaf.

- Noticias Caracol. (Julio de 2014). *Noticias Caracol*. Recuperado el 21 de Agosto de 2014, de <http://www.noticiascaracol.com/nacion/video-328232-hombre-condenado-11-veces-robar-chocolatinas-habla-tres-idiomas>
- Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos. (1966). Organización de las Naciones Unidas. *Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*. Nueva York, Estados Unidos: Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.
- Pavarini, M. (2009). *Castigar al enemigo: Criminalidad, exclusión e inseguridad*. Quito: Facultad latinoamericana de ciencias sociales.
- Paláez Mejía, J. M. (2013). Reglas de prueba en el incidente de reparación integral. *Revista Academia & Derecho*, 7 (4), 29-39.
- Pérez, L. C. (1975). *Tratado de derecho penal. Tomo I*. Bogotá: Temis.
- Pérez, L. C. (1977). *Tratado de derecho penal. Tomo II*. Bogotá: Temis.
- Polanco Polanco, A. (2015). Consideraciones epistémicas respecto de la decisión en materia procesal penal. *Revista Academia & Derecho*, 6(10), 217-240.
- Poquet, A. (2005). *Temas de derecho penal y criminología*. Buenos Aires: Ediar.
- Quintano Ripollés, A. (1963). *Curso de derecho penal. Tomo I y Tomo II*. Madrid: Revista de derecho privado.
- Reyes Echandía, A. (1976). *Derecho penal: Parte general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Reyes Echandía, A. (1987). *Criminología*. Bogotá: Temis.
- Rivera, I. (2003). Historia y legitimación del castigo ¿hacia dónde vamos? En R. BERGALLI, *Sistema penal y problemas sociales*. (pág. 83). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Roxin, C. (1976). *Problemas básicos del derecho penal*. Madrid: Editorial Reus.
- Roxin, C. (1976). Sentido y límites de la pena estatal. En C. Roxin (Ed.), *Problemas básicos del derecho penal* (pág. 11). Madrid: Editorial Reus.
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en derecho penal*. Madrid: Reus.
- Roxin, C. (1993). Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad. En C. ROXIN, *Determinación judicial de la pena* (pág. 15). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal: Parte general* (Vol. I). Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (2000). *La evolución de la política criminal: El Derecho Penal y el Proceso Penal*. Valencia: Editorial Tirant to Blanch.
- Rusche, G., & Kirchheimer, O. (1984). *Pena y estructura social*. Bogotá: Editorial Temis.
- Sáinz, J. (1975). *La ciencia del derecho penal y su evolución*. Barcelona: Bosch.
- Salvador, F. (1999). *Criminología: Causas y cosas del delito*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Sánchez Vallejo, J. (2015). Entre la recepción y la omisión de una obligación internacional: el control de convencionalidad en el Consejo de Estado. *Revista Academia & Derecho*, 6(11), 183-226.
- Sánchez Novoa, P. A. (2013). El fin del proceso un asunto cultural: la búsqueda de la verdad o la solución del conflicto. *Revista Academia & Derecho*, 4(7), 41-52.
- Sauer, G. (1956). *Derecho penal: Parte general*. Barcelona: Bosch.
- Schunemann, B. (1991). *El sistema moderno del derecho penal: Cuestiones fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Semana.com. (2014). La historia del hombre condenado por robar chocolatinas. *Revista Semana*.
- Sentencia 9188. (1995). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Juan Manuel Torres*. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia 11931. (1997). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *Juan Manuel Torres*. Bogotá, Colombia.
- Sentencia 12694. (1999). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón*. Bogotá, Colombia.
- Sentencia 12800. (1997). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Ricardo Calvete Rangel*. Bogotá, Colombia.

- Sentencia 13439. (1997). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Ricardo Calvete Rangel*. Bogotá, Colombia.
- Sentencia 16627. (2002). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Carlos Augusto Gálvez Argote*, 60. Bogotá, Colombia.
- Sentencia 16428. (1991). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón*. Bogotá, Colombia.
- Sentencia 17979. (2001). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Carlos Eduardo Mejía Escobar*. Bogotá, Colombia.
- Sentencia 2297. (1998). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Guillermo Dávila Muñoz*. Bogotá, Colombia.
- Sentencia 21545. (2004). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Alfredo Gómez Quintero*. Bogotá, Colombia.
- Sentencia 24052. (2006). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Álvaro Orlando Pérez*. Bogotá, Colombia.
- Sentencia 33254. (2013). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: José Leónidas Bustos*. Bogotá, Colombia.
- Sentencia 35398. (2010). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca*. Bogotá, Colombia.
- Sentencia 35767. (2012). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *M.P.: José Leónidas Bustos*. Bogotá, Colombia.
- Sentencia C-026. (2 de Febrero de 1995). Corte Constitucional. *M.P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente No. D-653.
- Sentencia C-237. (20 de Mayo de 1997). Corte Constitucional. *M.P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-1482.
- Sentencia C-261. (13 de Junio de 1996). Corte Constitucional. *M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente L.A.T.-066.
- Sentencia C-261. (13 de Junio de 1996). Corte Constitucional. *M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente L.A.T.-066.
- Sentencia C-394. (7 de Septiembre de 1995). Corte Constitucional. *M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-800.
- Sentencia C-430. (12 de Septiembre de 1996). Corte Constitucional. *M.P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-1271.
- Sentencia C-549. (1 de Diciembre de 1994). Corte Constitucional. *M.P.: Carlos Gaviria Díaz*. Bogotá D.C., Colombia: Ref.: Expediente No. D-628.
- Sentencia C-580. (31 de Octubre de 1996). Corte Constitucional. *M.P.: Antonio Barrera Carbonell*. Bogotá, Colombia: Referencia: Expediente D-1177.
- Sentencia C-656. (28 de Noviembre de 1996). Corte Constitucional. *M.P.: Alejandro Martínez Caballero*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente L.A.T. 079.
- Sentencia T-1190. (4 de Diciembre de 2003). Corte Constitucional. *M.P.: Eduardo Montealegre Lynett*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-716456.
- Sentencia T-1259. (5 de Diciembre de 2005). Corte Constitucional. *M.P.: Alvaro Tafur Galvis*. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-1166276.
- Teodoro, R. (1993). La ejecución de la pena. En C. ROXIN, *Determinación judicial de la pena* (págs. 127-141). Buenos Aires: Editores del puerto.
- Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal: Parte General* (Cuarta ed.). Bogotá: COMLIBROS.
- von Liszt, F. (1994). *La idea del fin del derecho penal*. México: UNAM.
- von Liszt, F. (s.f.). *Tratado de derecho penal Tomo II* (3ª ed.). (T. d. alemana, Trad.) Madrid: Editorial Reus.
- von Liszt, F. (s.f.). *Tratado de derecho penal. Tomo I* (3ª ed., Vol. Tomo II). Madrid: Editorial Reus.
- Welzel, H. (2004). *El nuevo sistema del derecho penal*. Buenos Aires: B de F.
- Zaffaroni, E. (1996). *Tratado de derecho penal. Tomo I*. Buenos Aires: Editorial Ediar.

Zaffaroni, E. (1996). *Tratado de derecho penal. Tomo II*. Buenos Aires: Editorial Ediar.
Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho penal: Parte general*. Buenos Aires: Editorial Ediar.